



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **070**

Fecha: 09/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2016 00396	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	MARTHA MARCELA GONZALEZ TRUJILLO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DE CREDITO	08/06/2022	92	1
41001 4105001 2016 00606	Ejecutivo	EDGAR PUENTES LOSADA	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE HONGOS COMESTIBLES- ASOFUNGICOL	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.	08/06/2022	181-1	1
41001 4105001 2018 00077	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	OVALLE COMUNICACIONES S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DE CREDITO	08/06/2022	74	1
41001 4105001 2019 00042	Ordinario	JONATHAN TREJOS FARFAN	SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. SURCOSE	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.	08/06/2022	51-52	1
41001 4105001 2019 00466	Ejecutivo	FRANCY YINETH PISO	LUIS FERNANDO VALENZUELA OTALORA	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.	08/06/2022	21-22	1
41001 4105001 2019 00525	Ordinario	LUCERO RUIZ SAAVEDRA	GUILLERMO CERQUERA POLO	Auto de Trámite REVOCA Y DESIGNA CURADOR	08/06/2022	122	1
41001 4105001 2019 00596	Ordinario	ALVARO SIMANCA ZAMBRANO	WILMER VERGARA	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.	08/06/2022	62-63	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2019 00707	Ordinario	ALIRIO MORENO CANACUE	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto obedézcase y cúmplase AUTO ORDENA LIQUIDAR COSTAS.	08/06/2022	1475	1
41001 4105001 2020 00140	Ordinario	JOSELIN CAPERA CUELLAR	WILSON JAVIER HERNÁNDEZ Y OTRA	Auto requiere A LA PARTE ACTORA.	08/06/2022	118-1	1
41001 4105001 2021 00145	Ordinario	DORIS SANCHEZ	JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS, Y ORDENA ARCHIVO POR AGOTAMIENTO DE TRAMITE PROCEDIMENTAL	08/06/2022	287	1
41001 4105001 2022 00092	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	RODRIGUEZ OLAYA JOAQUIN	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO.	08/06/2022	118-1	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 09/06/2022**



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-00396-00
Ejecutante COMFAMILIAR
Ejecutado MARTHA MARCELA GONZALEZ TRUJILLO

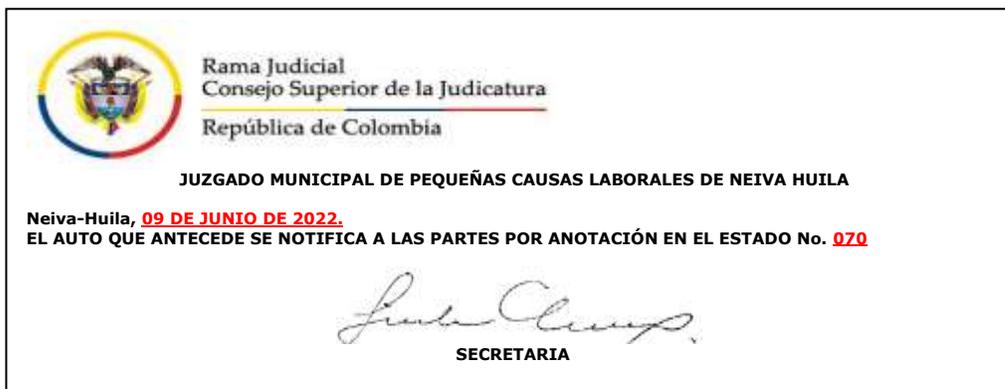
Neiva-Huila, ocho (08) de junio de (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia visible a folio 91.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001 41 05 001 2016 00606 00**
Demandante **EDGAR PUENTES LOSADA**
Demandado **ASOCIACION DE PRODUCTORES DE HONGOS COMESTIBLES- ASOFUNGICOL**

Neiva - Huila, (08) de junio de (2022).

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso, el cual ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

El parágrafo Único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral, La Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, indicó:

*"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma**. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019.

Así las cosas, en el presente caso, tal como se anticipó, observa este despacho judicial que existe una inactividad por parte del demandante, lo que conduce a ordenar el archivo del proceso por concurrir los presupuestos de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE

ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE JUNIO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **070.**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00077-00
Ejecutante CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
COMFAMILIAR DEL HUILA
Ejecutado OVALLE COMUNICACIONES S.A.S.

Neiva-Huila, ocho (08) de junio de (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia visible a folio 73.

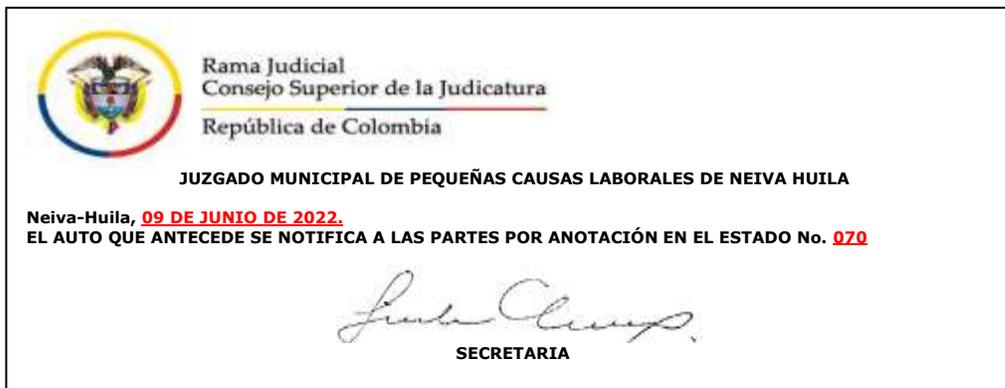
Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez

L.C.R.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicación 41001 41 05 001 2019 00042 00
Demandante JONATHAN TREJOS FARFAN
Demandado SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. SURCOSE

Neiva - Huila, (08) de junio de (2022).

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso, el cual ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pese a que este despacho realizó requerimiento para tal fin, el pasado 13 de octubre de 2020, a lo que la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El parágrafo Único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral, La Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, indicó:

*"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma**. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019.

Así las cosas, en el presente caso, tal como se anticipó, observa este despacho judicial que existe una inactividad por parte del demandante, lo que conduce a ordenar el archivo del proceso por concurrir los presupuestos de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE

ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE JUNIO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **070.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001 41 05 001 2019 00466 00**
Demandante **FRANCY YINETH PISO**
Demandado **LUIS FERNANDO VALENZUELA OTALORA**

Neiva - Huila, (08) de junio de (2022).

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso, el cual ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pese a que este despacho realizó requerimiento para tal fin, el pasado 04 de febrero de 2020, a lo que la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El parágrafo Único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral, La Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, indicó:

*"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma**. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019.

Así las cosas, en el presente caso, tal como se anticipó, observa este despacho judicial que existe una inactividad por parte del demandante, lo que conduce a ordenar el archivo del proceso por concurrir los presupuestos de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE

ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE JUNIO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **070.**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00525 00
DEMANDANTE: LUCERO RUIZ SAAVEDRA
DEMANDADO: GUILLERMO CERQUERA POLO

Neiva – Huila, ocho (18) de junio de (2022).

ASUNTO

En atención al memorial allegado por la Dra. **PAULA ANDREA MALDONADO TIQUE**, en los que manifiesta su imposibilidad de aceptar la designación realizada por el Juzgado, habida consideración que actúa como defensora de oficio en cinco (5) procesos y al verificarse prueba en tal sentido, el Juzgado **ORDENA:**

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador *Ad-Litem*, ordenada mediante auto de fecha **18 de mayo de 2022**.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de **GUILLERMO CERQUERA POLO**, a la Dra. AURA SOFIA MARTINEZ RUGELES registrada ante el Sistema de Información SIRNA, con el correo electrónico SOMARU1102@GMAIL.COM; para lo cual deberá manifestar a través del correo electrónico institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación; informando a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente esta designación a la Curadora designada.

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE JUNIO DE 2022**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **070**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicación 41001 41 05 001 2019 00596 00
Demandante ALVARO SIMANCA ZAMBRANO
Demandado HEBER AGUILAR HERRERA, HERRAJES DEL ORIENTE COLOMBIANO, WILMER VERGARA

Neiva - Huila, (08) de junio de (2022).

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso, el cual ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pese a que este despacho realizó requerimientos para tal fin, el pasado 09 de octubre de 2020 y 09 de abril de 2021, a lo que la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El parágrafo Único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral, La Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, indicó:

*"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma**. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019.

Así las cosas, en el presente caso, tal como se anticipó, observa este despacho judicial que existe una inactividad por parte del demandante, lo que conduce a ordenar el archivo del proceso por concurrir los presupuestos de la norma en mención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE JUNIO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **070.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00707-00
Demandante ALIRIO MORENO CANACUE
Demandado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA

Neiva-Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintidós de (2022).

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **16 de febrero de 2021**.

2.CONSIDERACIONES

En atención a la decisión la decisión emitida por el Juzgado **Segundo** Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, Dispone:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado **Segundo** Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, el despacho denegará la solicitud de emplazamiento y, en su lugar, ordenará a la parte actora que surta **en debida forma** la notificación personal del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá **cumplir, en su integridad, con la ritualidad establecida en el artículo 291 del C.G.P en armonía con el artículo 29 del CPT y SS**, esto es, remitir en debida forma la citación para notificación personal y, posteriormente, el aviso (segunda citación), con el contenido y las prevenciones de que hablan las citadas normas, si opta por realizar notificación física; o conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con señalado en la sentencia C-420 de 2020, si decide realizar la notificación electrónica. Una vez realizado lo anterior se procederá a continuar el trámite correspondiente y fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE JUNIO DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 070.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2021-00145-00**
Demandante **DORIS SANCHEZ**
Demandado **JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ Y OTROS**

Neiva-Huila, ocho (08) de junio de (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 284, a cargo de la parte demandada.

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE JUNIO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **070**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 0092 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
-COLFONDOS S.A.-
EJECUTADO: JOAQUÍN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA

Neiva – Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-**, en contra del señor **JOAQUÍN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA**, fue subsanada en debida forma y, en consecuencia, si cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JOAQUÍN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA**, identificado con C.C. No. **7.703.065**, por un valor de **\$2.972.120**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar, más **\$7.725.500** de intereses moratorios.

Como título base de ejecución, allegó los siguientes documentos:

1. Certificación por valor de tres millones veinticinco mil seiscientos setenta pesos mcte (\$3.025.670) adeudados por la señora PATRICIA INES CHAPARRO SERRANO identificada con cédula de ciudadanía No.63.511.825.
2. Requerimiento realizado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, a la señora PATRICIA INES CHAPARRO SERRANO.
3. Estados de cuenta o Deuda que forma parte integral del Título Ejecutivo y que contiene la descripción de los afiliados, períodos en mora y total de la obligación pendiente de pago por la señora CHAPARRO SERRANO.
4. Guía de entrega del cobro requerimiento realizado a la citada señora.

En auto del 18 de abril de 2022, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, pues, se advirtió que, además de haberse omitido el traslado de la demanda, conforme al decreto 806 de 2020, las documentales allegadas como prueba hacen referencia a una persona diferente del demandado y una prueba documental anunciada en el correspondiente acápite, no se adjuntó.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito pretendiendo subsanar las falencias advertidas, por tanto, pasa el despacho a analizar si el escrito genitor fue debidamente corregido, dando lugar al análisis del título ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES

Delanateramente, se advierte que la parte demandante no subsanó en debida forma el escrito introductorio, pues, con el escrito radicado el 26 de abril de 2021 no corrigió la totalidad de los yerros advertidos en el auto inadmisorio, solamente se limitó a demostrar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico joaquinrodriguezolaya@gmail.com y a adjuntar el correspondiente certificado de matrícula mercantil.

Lo anterior permite concluir que no es posible proceder a la admisión de la demanda por no haberse subsanado en debida forma, advirtiéndose, además, falencias palmarias en el título ejecutivo.

En efecto, revisado los documentos allegados como base de recaudo, concluye el Juzgado que no se cumplen los requisitos formales y de fondo para que se predique la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S. La primera de las aludidas normas señala:

Artículo 422 Título Ejecutivo: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Por su parte, el artículo 100 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

De acuerdo con la normativa transcrita, para que se predique la existencia del título ejecutivo deben confluir ciertas condiciones de forma y de fondo. Las primeras se refieren a que se trate de documentos auténticos, “que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. En esa medida,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

resulta indispensable que el título ejecutivo emane del deudor o su causante, es decir, que se requiere que el ejecutado haya suscrito el documento que contiene la obligación, o bien sea su heredero o un cesionario autorizado por el acreedor.

Ahora bien, por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que para ello deba acudir a elucubraciones o suposiciones. En cuanto a la claridad, debe precisarse que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y finalmente, la exigibilidad se traduce en que la obligación puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Estos presupuestos de fondo, deben aflorar del documento o del conjunto de documentos según se trate de título ejecutivo simple o complejo.

De lo anterior deviene que el artículo 430 del C.G.P. imponga al Juez el deber de verificar que el documento allegado con la demanda preste mérito ejecutivo antes de proceder con la orden de pago, y a la parte ejecutada la carga procesal de discutir los requisitos formales solamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago .

Con relación al tema que ahora nos ocupa, la Ley 100 de 1993, establece las acciones de cobro que deben adelantar las entidades administradoras, en virtud del incumplimiento en el pago de los aportes pensionales por parte del empleador moroso. El artículo artículo 24 señala que:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

En desarrollo del citado artículo, el Decreto 2633 de 1994, reguló el procedimiento para que las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones efectúen el cobro a través de la jurisdicción coactiva o la jurisdicción ordinaria de los créditos causados a su favor, en virtud del incumplimiento, por parte del empleador, en el pago de los aportes correspondientes. El artículo 5 establece:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

De la normativa citada, se concluye que las entidades administradoras de fondos de pensiones que pretendan adelantar el cobro de aportes pensionales en mora deben presentar, como documentos base de la ejecución, los siguientes: i) requerimiento hecho a la persona respecto de quien se solicita librar el mandamiento de pago, debidamente notificado; y ii) la liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Puntualizado lo anterior, observa el Juzgado que los documentos allegados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos para constituir título ejecutivo en contra de **JOAQUÍN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA**, dado que los citados soportes corresponden a la señora **PATRICIA INES CHAPARRO SERRANO**, quien es totalmente diferente a la persona que se pretende ejecutar, esto es, el señor **RODRIGUEZ OLAYA**. Pese a que este error fue advertido desde el auto inadmisorio, ninguna corrección realizó el demandante para corregirlo, pues, dentro del término de subsanación no allegó las documentales correspondientes al señor **JOAQUÍN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA**, como era lo procedente.

Así las cosas, al advertirse que no se subsanó en debida forma la demanda y, adicionalmente, que no se allega por parte de la ejecutante un título ejecutivo que dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado, el Juzgado denegará el mandamiento de pago deprecado, disponiendo el archivo de las presentes diligencias.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO** identificado con **C.C. No. 9.169.534** de Pinillos Bolívar y T.P. 367.716 del C.S. de la J., abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S. (Pág. 5 del Certificado de Existencia y Representación Legal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por ROSA INÉS LEÓN GUEVARA, identificada con C.C. 66.977.822, quien a su vez es la Gerente General, y al Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO** identificado con **C.C. No. 9.169.534** de Pinillos Bolívar y T.P. 367.716 del C.S. de la J., quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

fue inscrita para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

M.A.P.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE JUNIO DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 070.</p> <p>SECRETARIA</p>
--